



Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en República de Cuba, número setenta y ocho (78), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/026/2016, misma que fue ejecutada el día veinticuatro del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha.-----

3.- El primero de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] recayéndole acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma, se tendría por no presentado el escrito de referencia, y por perdido el derecho que debió ejercitar, apercibimiento que se hizo efectivo mediante proveído de doce de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de octubre de dos mil dieciséis por el cual se pretendió desahogar la citada prevención, fue presentado en tiempo pero no en forma, por lo que se tuvo por no presentado el escrito recibido en la Oficialía de Partes el primero de septiembre de dos mil dieciséis.-----

1/20

4.- El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar y el retiro de sellos correspondiente, recayéndole acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se autorizó el levantamiento de la medida cautelar.-----

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.-----

-----**CONSIDERANDOS**-----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/20

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no desahogó en forma la prevención ordenada en autos, teniéndose por no presentado el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias; lo siguiente: -----





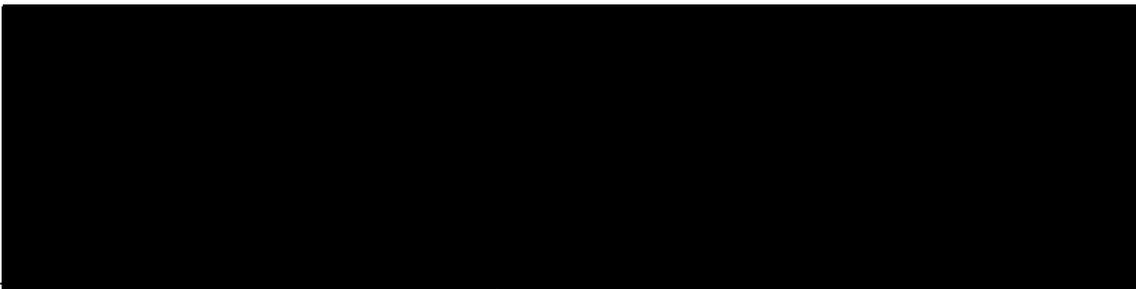
Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

/LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

PLENAMENTE CONSTITUIDA EN DOMICILIO CITADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ CORROBORARLO CON PLACAS DE NOMENCLATURA DE CALLE Y CON EL C. VISITADO, APERSONANDOME Y EXPLICÁNDO EL MOTIVO DE MI VISITA, PIDIENDO SER ATENDIDA POR EL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/O DEPENDIENTE Y/U OCUPANTE DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDA POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO, AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVA UN INMUEBLE CONSTITUIDO DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES, CON FACHADA COLOR GRIS CON MARRÓN Y SIETE CORTINAS METÁLICAS, CON DIFERENTES LOCALES COMERCIALES, UBICANDOME EN: EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LOS CAPORALES. EL CUÁL ES OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA; SE ADVIERTE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, AL INTERIOR SE ADVIERTEN MESAS, SILLAS, UNA BARRA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS, COCINA COMPLETA Y COMENSALES CONSUMIENDO DICHOS ALIMENTOS. EN CUANTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN: 1. EL USO OBSERVADO AL MOMENTO DE LA PRESENTE ES DE USO COMERCIAL CON GIRO DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, 2. NO SE EXHIBE AL MOMENTO DE LA PRESENTE ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL AVISO O PERMISO, 3. NO SE EXHIBE AVISO O PERMISO 4. AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO VEINTICINCO PERSONAS ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS, AL MOMENTO DE LA PRESENTE CUATRO PERSONAS EXHIBEN CONSTANCIA DE CURSO BÁSICO DE PRIMEROS AUXILIOS IMPARTIDO EN LAS INSTALACIONES DE [REDACTED] CON FECHA DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DOS MIL CATORCE CON VIGENCIA DE UN AÑO A PARTIR DE LA EMISIÓN, SI SE CUENTA CON BOTIQUÍN EQUIPADO, CON MEDICINAS, MATERIAL E INSTRUMENTOS DE CURACIÓN NECESARIOS PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS, 5. AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE EXHIBE COPIA SIMPLE DE ACTUALIZACIÓN DE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL 6. NO SE EXHIBE EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO Y CON CARACTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DEL AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL MANIFESTADO EN EL AVISO O SOLICITUD DEL PERMISO 7. EL NÚMERO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRA EN EL ESTABLECIMIENTO ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES ES DE VEINTICINCO PERSONAS, 8. SE REALIZÓ LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE SERVICIOS: CUARENTA Y CUATRO PUNTO TRES METROS CUADRADOS, B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIOS: TREINTA Y DOS PUNTO TRES METROS CUADRADOS C) SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCIÓN: NOVENTA Y UNO PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS, D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN: SESENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS. -----
[REDACTED] como muestra para su análisis: SIN

3/20

Asimismo; el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----



Ahora bien, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "CON GIRO DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS" (sic), -mismo que por su propia naturaleza y atendiendo a los elementos asentados en el acta de visita de verificación, se homologa





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

al de "RESTAURANTE"- hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

4/20

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 19 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, son considerados **Giros de Impacto Vecinal** los establecimientos mercantiles con giro de RESTAURANTE, mismo que se cita a continuación: -----

Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

I. ...

II. Restaurantes;-----

En dicho sentido y por lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa,





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

corresponde a un establecimiento cuyo giro es de impacto vecinal, en términos del artículo 19 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, por lo que el mismo se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 10 inciso A) fracciones II y III de la Ley en comento.-----

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace al punto marcado con el numeral "2" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "2.- Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso;" obligación que se encuentra establecida en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación que ahora nos ocupa, lo siguiente: "NO SE EXHIBE AL MOMENTO DE LA PRESENTE ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL AVISO O PERMISO"(sic).-----

En ese sentido, cabe señalar que si bien de las constancias que obran agregadas en autos, se advierten las copias cotejadas con originales de las Solicitudes de Traspaso del Establecimiento Mercantil que opera con permiso; o aviso de traspaso de establecimiento mercantil de bajo impacto [REDACTED]

[REDACTED] relativos al establecimiento denominado "RESTAURANT LOS CAPORALES", también lo es que no fue exhibida al momento de la visita de verificación, siendo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 10 Apartado A de la Ley de establecimientos Mercantiles establece literalmente "Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso..." (sic), y toda vez que durante la visita de verificación no se exhibió dicho documento, consecuentemente se hace evidente que no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 10 Apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que dispone lo siguiente: -----

5/20

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

II. **Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso,** asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; -----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

En razón de lo anterior resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

En relación con el **punto 3** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación en cuanto a **-Cuenta con la Revalidación del Aviso y/o Permiso**, obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley;

En ese mismo sentido, se ha dicho en líneas que anteceden que de las constancias que obran agregadas en autos, se advierten las copias cotejadas con originales de las Solicitudes de Traspaso del Establecimiento Mercantil que opera con permiso; o aviso de traspaso de establecimiento mercantil de bajo impacto,

6/20

relativos al establecimiento denominado "RESTAURANT LOS CAPORALES", (de los cuales esta autoridad ya emitió pronunciamiento mediante proveído de treinta y uno de octubre del año en curso -en relación al establecimiento visitado y a su valor probatorio- motivo por el cual ya no se analizarán en la presente determinación cuestiones que ya fueron analizadas), de los que se advierte que su vigencia es "permanente" al tratarse de un aviso, por lo que se considera -salvo prueba en contrario- que no requiere revalidación, por lo que esta autoridad determina no emitir mayor pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, por lo que respecta al punto "4" de la Orden de Visita de Verificación consistente: "En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios", obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios; -----

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente que: "...AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO VEINTICINCO PERSONAS ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS, AL MOMENTO DE LA PRESENTE CUATRO PERSONAS EXHIBEN CONSTANCIA DE CURSO BÁSICO DE PRIMEROS AUXILIOS IMPARTIDO EN LAS INSTALACIONES DE

CUENTA CON BOTIQUIN EQUIPADO, CON MEDICINAS, MATERIAL E INSTRUMENTOS DE CURACIÓN NECESARIOS PARA BRINDAR PRIMERO AUXILIOS" (sic); es decir, al momento de la visita de verificación no se encontraban reunidas en el establecimiento visitado más de cincuenta (50) personas, bajo esta circunstancia esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto, aunado a que se acreditó contar al momento de la visita con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios. -----

7/20

Ahora bien, por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación consistente en: "Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.-----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación materia del presente asunto que: *"...AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE EXHIBE COPIA SIMPLE DE ACTUALIZACIÓN DE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL..."* (sic), es decir, aún y cuando la orden de visita de verificación señala que en caso de que en el establecimiento se desarrolle giro mercantil de impacto zonal deberá contar con programa interno de protección civil, circunstancia que no se actualiza en la especie, en virtud de que ha quedado precisado en líneas que anteceden que el establecimiento objeto del presente procedimiento corresponde a un establecimiento de bajo impacto y no de impacto zonal, por lo que se considera que no es aplicable en la especie, no obstante, obra agregada en autos copia cotejada con original de aprobación de Programa Interno de Protección Civil, número de oficio [redacted] relativo al establecimiento visitado, por lo que es claro que al momento de la presente determinación ya se cuenta con el Programa Interno de Protección Civil, razón por la cual no se emite mayor pronunciamiento al respecto.-----

Por lo que hace al punto marcado con el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

8/20

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: -----

d).- La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso. -----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: *"...NO SE EXHIBE EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO Y CON CARACTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DEL AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL MANIFESTADO EN EL AVISO O SOLICITUD DEL PERMISO..."* (sic).-----

Derivado de lo anterior, si bien es cierto el establecimiento objeto del presente procedimiento al momento de la visita de verificación no exhibía y/o señalizaba en un





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil, también lo es que la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no contempla sanción alguna por el incumplimiento a dicha obligación, motivo por el cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para imponer sanción por dicha infracción. -----

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales "7 y 8" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "7.- El número de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y clientes" y "8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: "7. EL NUMERO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRA EN EL ESTABLECIMIENTO ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES ES DE VEINTICINCO PERSONAS, 8. SE REALIZO LA MEDICION DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE SERVICIOS: CUARENTA Y CUATRO PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS, B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIOS: TREINTA Y DOS PUNTO TRES METROS CUADRADOS C) SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCION: NOVENTA Y UNO PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS, D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCION: SESENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS" (sic).-----

9/20

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan: -----

Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación: -----

$AS + AT = \text{Aforo}$

AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención -----

Para calcular la AS: -----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS

Para calcular la AT

Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención.

Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente:

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa;

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros;

10/20

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres.

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo;

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas;

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos;

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención;

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m² por persona; -----

X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m² por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m² por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento; -----

c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m² por persona. -----

d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m² por persona. -----

e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m² por persona. -----

XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

11/20

a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m² por persona. -----

b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m² por persona, más de 250 personas 0.70 m² por persona. -----

c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m² por persona, más de 250 personas 0.70 m² por persona en la sala de exhibición; -----

d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m² por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m² mínima por persona. -----

En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento. -----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente al tenor de los siguientes datos: a) Superficie total área de servicio: cuarenta y cuatro punto veinte metros cuadrados (44.20 m²); b) Superficie ocupada por enseres servicios: treinta y dos punto tres metros cuadrados (32.3. m²); c) superficie total área de atención: noventa y uno punto veintiocho metros cuadrados (91.28 m²); y d) Superficie ocupada por enseres atención: sesenta y tres punto cincuenta y seis metros cuadrados (63.56 m²), mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula. -----

FORMULA

AS + AT = AFORO

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR (AS):

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = Superficie útil de servicio.

12/20

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

SUSTITUYENDO:

44.20 m² Menos (-) 32.3 m² = 11.9

11.9 m² Entre (/) 0.50 m² = 23.8

Así tenemos que Superficie área de servicio (AS) equivale a 23.8 m²

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

91.28 m² Menos (-) 63.56 = 27.72 m²

27.72 m²
42.64





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

27.72 m² Entre (/) 0.65 m² =

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a 42.64

Por lo tanto se tiene que **AFORO** se determina:

$$\underline{AS + AT = AFORO}$$

Que sustituyendo:

$$\boxed{23.8 \text{ m}^2} + \boxed{42.64 \text{ m}^2} = \boxed{66.44 \text{ de AFORO}}$$

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a sesenta y seis personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con veinticinco personas entre clientes y empleados, en virtud de lo anterior, es evidente que al momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido para el establecimiento visitado, motivo por el cual no se impone sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, únicamente por lo que respecta a este punto. -----

No obstante lo anterior, y toda vez que al momento de la visita de verificación sólo se encontraban en el establecimiento visitado veinticinco personas entre clientes y empleados, **SE EXHORTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, para que siga cumpliendo con la obligación de mérito, y no exceda el aforo permitido para el establecimiento visitado, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

13/20

SANCIONES

PRIMERA.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: --

Apartado A:

II. Tener en el establecimiento mercantil **el original o copia certificada** del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.**

14/20

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables, ..."

Ello es así, en virtud de que si bien el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece que "Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas", también lo es que de las copias cotejadas con originales de las Solicitudes de Traspaso del Establecimiento Mercantil que opera con permiso o aviso de traspaso de establecimiento mercantil de bajo impacto folios [REDACTED]

[REDACTED] relativos al establecimiento denominado [REDACTED] se advierte que el giro manifestado es el de RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS", por lo que en la especie no es aplicable la reducción del multa impuesta.

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

15/20

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

16/20





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A) Asimismo, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos:-

17/20

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

Es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

TERCERO.- Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, en lo referente a los numerales "7 y 8" del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que, respecta a los puntos "3, 4, 5 y 6" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa. -----

QUINTO.- En lo referente al punto 2 del alcance de la orden de visita de verificación, es decir, por no tener al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, en el establecimiento visitado, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

18/20

SEXTO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles, contados a





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016

partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central; el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

19/20

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

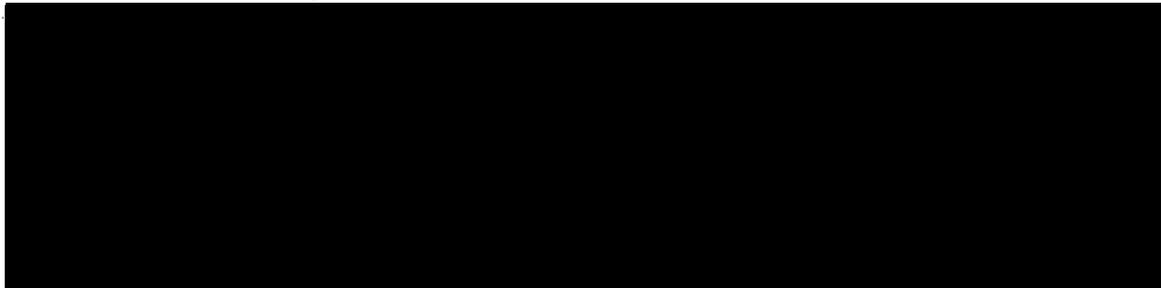
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento denominado [REDACTED]





Expediente: INVEADF/OV/AFO/026/2016



previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

EJOD

20/20

